

AVISO A LA COMUNIDAD

Radicación: 18001-23-33-000-2024-00014-00

Acción: NULIDAD ELECTORAL

Demandante: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN

Demandada: LAURA LEONOR ICO CORREA

Se informa a la comunidad que, en el Despacho Tercero del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, se profirió auto de fecha 4 de abril de 2024, a través del cual se admitió el medio de control de nulidad electoral, radicado bajo el No. 18001-23-33-000-2024-00014-00, demandante MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, demandado LAURA LEONOR ICO CORREA, en el que se pretende la nulidad del Decreto 223 del 26 de diciembre de 2023, a través el cual se nombró en provisionalidad a LAURA LEONOR ICO CORREA en el cargo de coordinadora del Centro de Bienestar Animal, código 219, grado 3, de la planta de personal de dicho ente territorial.

El presente aviso al igual que el auto antes referido se publican en la página web del Tribunal Administrativo del Caquetá, a partir del 15 de abril de 2024.

CLAUDIA GARCÍA LEIVA

Secretaria



Tribunal Administrativo de Caquetá Sala Tercera de Decisión Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad electoral

Demandante: Municipio de San Vicente del Caguán

Demandado: Laura Leonor Ico Correa

Expediente: 18001-23-33-000-2024-00014-00

Acta número 23

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda y la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

I. ANTECEDENTES

- i) Mediante auto proferido el 14 de febrero de 2024, se resolvió inadmitir la demanda para que la parte actora cumpliera con los siguientes requerimientos:¹
 - a) Adecuara las pretensiones de la demanda, en tanto acumuló aquellas propias del medio de control de nulidad simple para las cuales no resultaba competente esta Corporación, junto a pretensiones de carácter electoral, siendo que estos medios de control no se pueden tramitar bajo el mismo procedimiento.
 - b) Ajustara el sustento de violación que se refería únicamente a las causales nulidad del acto general acusado.
 - c) Aportara la copia del acto acusado (Decreto 191 del 22 de noviembre de 2023)
 con las constancias de publicación o comunicación correspondientes.
- ii) A través de memorial del 19 de febrero de 2024, la demandante dispuso subsanar la demanda, para ello desistió de la pretensión de nulidad del acto general contenido en el Decreto 191 del 22 de noviembre de 2023, con el fin de continuar el proceso únicamente en contra del acto de elección de la demandada, por estar incursa en la

¹ Archivo 8.

causal de nulidad contenida en el numeral 5 del artículo 275 del CPACA al contrariarse el derecho de encargo que tenían los funcionarios de carrera de la Alcaldía de San Vicente del Caguán.²

iii) El 23 de febrero de 2024 se corrió traslado de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante.³ Dentro del término, la parte demandada se pronunció.⁴

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta que la demandante, dentro del término legal concedido para el efecto, allegó escrito de subsanación de la demanda mediante el cual atendió los requerimientos hechos en proveído del 14 de febrero de 2024, se admitirá de conformidad con el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

Al presente asunto se le impartirá el trámite de única instancia, en consideración a que el Municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá), del cual es empleada la demandada, tiene menos de 70.000 habitantes según la última información oficial proyectada por el Departamento Estadístico Nacional de Estadística -DANE-5, ello en virtud de lo establecido en el numeral 6°, literal b), del artículo 151 *ibidem*, que estableció:

ARTÍCULO 151. Competencia de los tribunales administrativos en única instancia. Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...) 6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

(...)

b) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes de los distritos y de los municipios de menos de setenta mil (70.000) habitantes, que no sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores. (Resalta la Sala)

² Archivos 10 y 12.

³ Archivo 15.

⁴ Archivos 19.

2.2. Del llamamiento en garantía.

La parte actora en el escrito de demanda, acápite «IX. LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICIÓN», indicó que realizaría un llamamiento en garantía en escrito separado.

Revisados los documentos anexos a la demanda, se evidenció que el escrito de llamamiento no fue aportado, motivo por el cual la Sala no hará pronunciamiento alguno al respecto.

2.3. De la suspensión provisional del acto acusado.

2.3.1. Competencia.

El artículo 277 del CPACA, inciso final, estableció:

Artículo 277. Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.

(...)

Así las cosas, procede la Sala a resolver la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado contenido en la Decreto 223 del 26 de diciembre de 2023 «Por medio del cual se realiza un nombramiento en provisionalidad para proveer de manera transitoria una vacante definitiva».

1.2.2. Del objeto y requisito de la solicitud de suspensión de actos administrativos

Las medidas cautelares constituyen el instrumento que garantiza la efectividad de la sentencia y de este modo, el derecho al acceso a la administración de justicia, pues impiden que, por el transcurso del tiempo, sus efectos sean nugatorios.

De ahí que las medidas cautelares deben ser decretadas en providencia motivada cuando se considere necesario proteger y garantizar de manera provisional el objeto del proceso (Art. 229 CPACA).

El inciso primero del artículo 231 del CPACA, consagra que su decreto, en los eventos de suspensión provisional del acto administrativo demandando, procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando esta surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En efecto, esta clase de cautela tiene como objeto evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico surtan efectos mientras se decide de fondo su legalidad⁵.

Frente a los demás casos, el artículo referido dispuso que las medidas cautelares serían procedentes cuando concurrieran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios

Al interpretar el inciso primero del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado dilucidó:⁶

Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una manifiesta infracción, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el surgimiento en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva.

(...)

Efectuando una interpretación integral y sistemática del inciso 1º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, entonces, se concluye que para el estudio de la procedencia

⁵ Consejo de Estado. Sección Primera. C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López. Sentencia de 27 de febrero de 2018. Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00169-00. Actor: Yheferzon Yhowan Ramírez Hernández. Demandado: Ministerio de Salud y de la Protección Social.

⁶ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en el auto proferido el 17 de marzo de 2015, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el proceso radicado bajo el número 11001-03-15-000-2014-03799-

⁷ Al respecto, en providencia de la Sección Quinta, de 21 de agosto de 2014, con ponencia del Doctor Alberto Yepes Barreiro (e), se afirmó: "En consecuencia, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de unificación intentó superar la interpretación según la cual la locución "manifiesta" del código anterior fue sustituida por "surgir" para entender que el juez, cuando se solicita la medida cautelar de suspensión provisional y esta se encuentra sustentada, debe examinar los argumentos de la demanda para determinar si la violación o ilegalidad que se arguye se presenta o no; es decir, debe hacer un juicio previo o provisional de legalidad.".

de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado, que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud.

Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.

(...)

La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud. (Resalta la Sala)

Así mismo, en el auto del 16 de mayo de 2018 con ponencia del consejero William Hernández Gómez (expediente 0882-16), se indicó:

Según la norma transcrita los requisitos sustanciales para la procedencia de la suspensión provisional radican en lo siguiente:

- a) Violación de las normas invocadas como vulneradas a partir de la confrontación del acto demandado, o de las pruebas aportadas con la solicitud.
- b) En caso de que se depreque restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, se deberá probar la existencia del derecho o del perjuicio.

En consecuencia, el objetivo de las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 está orientado a salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio. De esta manera, las medidas cautelares son en esencia preventivas y provisionales, y descansan en el loci propuesto por Chiovenda según el cual «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón» (Resalta la Sala)

De lo anterior, deviene claro que cuando se trata de una solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, el director del proceso debe realizar un análisis inicial de su legalidad para determinar si se ajusta a las normas superiores invocadas en la demanda o en la medida cautelar como violadas. Y, si la petición fue acompañada con pruebas, también tendrá la carga de analizarlas para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Sin embargo, el examen preliminar es sumario y en modo alguno avanza a afectar la decisión de fondo, pues en esta etapa del proceso no se ha fijado el litigio ni realizado el debate probatorio. Entonces, es posible que, surtido el trámite procesal, el problema

jurídico encuentre una solución diferente a la planteada en el auto que decidió la medida cautelar, toda vez que se cuenta con presupuestos diferentes. De ahí que la decisión de medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por otra parte, como las medidas cautelares constituyen actos tendientes a garantizar la efectiva ejecución de la sentencia, exigen la relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, según el artículo 230 del CPACA. En estos términos, naturales y obvios de la norma⁸ (art. 230 CPACA), debe entenderse que la solicitud de medida cautelar de forma forzosa o inevitable está vinculada con la pretensión de la demanda; es decir, debe mirar su objeto y, en consecuencia, no puede desviarse de lo que se busca con el proceso.

A más de esto, el vínculo necesario atiende a la ineludible adopción de la medida para no hacer nugatorios los efectos de la sentencia, es decir, que de no tomarse una decisión preventiva para la protección de un derecho, cuando la jurisdicción defina el asunto ya no habrá objeto de protección, por pérdida o vulneración, en otras palabras, ausencia de eficacia.

1.2.3. De la suspensión provisional del acto. Caso concreto.

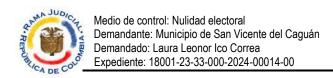
La entidad demandante pretende la suspensión provisional de los efectos del Decreto 223 del 26 de diciembre de 2023 «*Por medio del cual se realiza un nombramiento en provisionalidad para proveer de manera transitoria una vacante definitiva*», por considerar que, se encuentra incursa en la causal de anulación contenida en el numeral 5 del artículo 275 del CPACA al contrariarse el derecho de encargo que tenían los funcionarios de carrera de la Alcaldía de San Vicente del Caguán.⁹

Pues bien, revisada la motivación del acto acusado, encuentra la Sala que el nombramiento efectuado a la demandada como coordinadora del Centro de Bienestar Animal, código 219, grado 3, lo fue de forma transitoria, en tanto no se ha aportado registro de elegibles para dicho cargo, y verificada la planta de personal de carrera no se evidencia algún funcionario que cumpliera con los requisitos para este, de tal suerte que se le pudiera asignar en encargo.

En esos términos, como con la demanda y/o escrito de medida cautelar, no se aportó alguna prueba que acreditara lo contrario, esto es, i) que sí existe registro de elegibles vigente y que este fue remitido al nominador previamente al nombramiento, o ii) que dentro de la

⁸ El artículo 28 del Código Civil, establece que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de esas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

⁹ Ver subsanación de la demanda (archivo 12).



planta de personal existen empleados de carrera que reúnen las condiciones necesarias para ejercer el encargo, no obra mérito para concluir un actuar contrario a derecho de parte del Municipio de San Vicente del Caguán al proferir el Decreto 223 del 26 de diciembre de 2023.

Nótese que las disposiciones normativas invocadas en el acto acusado fueron las adecuadas, y de su tenor literal emana la facultad del nombramiento provisional mientras se proveen los cargos de manera definitiva a través de concurso de méritos, siempre que no exista la posibilidad de hacerlo en encargo. Al respecto, los artículos 24 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen:

ARTÍCULO 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

 (\ldots)

ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas.

(...)

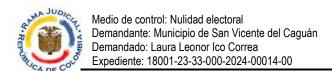
Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

(...)

Conforme a ello, le asistía el deber al ente territorial de proveer la vacante definitiva del cargo para garantizar el servicio, y como no existía registro de elegibles para este y entre los empleados de carrera de su planta de personal no había uno que acreditara los requisitos para desempeñar el cargo, o por lo menos en este estado del proceso ello no se ha acreditado, resultaba necesario efectuar el nombramiento en provisionalidad como en efecto se hizo.

Ahora, en la demanda se invocó como violentados los artículos 15, 17 y 46 de la Ley 909 de 2004, y 2.2.12.2 del Decreto 1083 de 2015, pues a juicio de la demandante, no existió justificación legal y presupuestal para la creación del cargo de coordinador del Centro de Bienestar Animal, sin embargo, estos son reparos propios de la legalidad del Decreto 191 del 22 de noviembre de 2023 «Por medio del cual se crean unos empleos dentro de la planta de personal de la administración central del Municipio de San Vicente del Caguán y se dictan otras disposiciones», de cuya pretensión de nulidad se desistió y que hasta el momento mantiene incólume su presunción de legalidad.

Así, no puede accederse a la declaratoria de suspensión provisional del acto de nombramiento de Laura Leonor Ico Correa en el cargo de coordinador del Centro de



Bienestar Animal, código 219, grado 3, bajo un concepto de violación que ataca la legalidad de la creación propia del cargo, en tanto, dentro del medio de control que nos convoca, objetivamente solo incumbe analizar las circunstancias particulares del acto de elección, de cuyo examen se insiste, para esta primigenia etapa no se aprecia ilegalidad.

Con todo, a juicio de la Sala, a partir de la confrontación del acto acusado y la exposición de motivos de la demanda, no se desprende una violación directa y evidente de las normas; en el mismo sentido, una vez analizadas las pruebas aportadas con el escrito de la demanda, tampoco se acredita tal situación.

En consecuencia, la Sala no dispondrá la suspensión provisional solicitada la entidad demandante, y diferirá el análisis sustancial de la controversia a la sentencia, en la cual habrá de establecerse, de manera definitiva si el acto enjuiciado infringe o no los preceptos que el extremo activo de la *litis* estima vulnerados.

Por los motivos expuestos, la Sala

RESUELVE

Primero. Admitir en <u>única instancia</u> la demanda de nulidad electoral presentada por el Municipio de San Vicente del Caguán, que pretende la nulidad del Decreto 223 del 26 de diciembre de 2023, a través el cual se nombró en provisionalidad a Laura Leonor Ico Correa en el cargo de coordinadora del Centro de Bienestar Animal, código 219, grado 3, de la planta de personal de dicho ente territorial.

Segundo. Notificar personalmente a la señora **Laura Leonor Ico Correa**, identificada con cédula de ciudadanía 1.117.517.290 de Florencia, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en consideración a que se aportó la dirección electrónica del demandado para que si, a bien lo tiene, conteste la demanda en el término de traslado.

Tercero. Notificar personalmente al Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales.

Cuarto. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto. Correr traslado de la demanda por el término de quince (15) días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 2° del artículo 205 *ibidem*.

Sexto. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por medio del buzón electrónico.

Séptimo. Informar a la comunidad la existencia del presente proceso a través del sitio web de la jurisdicción.

Octavo. Denegar la solicitud de medida cautelar formulada por el Municipio de San Vicente del Caguán, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ Magistrada

EDITH ALARCÓN BERNALMagistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx



Señores TRIBUNAL ADMINSITRATIVOS DEL CAQUETA (REPARTO) Florencia- Caquetá

Medio de control: Nulidad electoral

Demandante: Municipio de San Vicente del Caguán

Demandado: Laura Leonor Ico Correa Acto que se demanda: Acto de nombramiento.

KAREN LIZETH SEPULVEDA HOME, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.546.290 de Florencia, portadora de la T.P. 355.590 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada del municipio de San Vicente del Caguan conforme al poder otorgado por el señor LUIS TRUJILLO OSORIO, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.672.500 expedida en San Vicente del Caguán – Caquetá, actuando en condición de representante legal del Municipio de San Vicente del Caguán, dada la calidad de Alcalde Municipal, cuestión que acredito con la copia del Acta de Posesión No. 986 de la Notaria Única del Círculo de San Vicente del Caguán de fecha 29 de diciembre de 2023; con acta general de escrutinio de fecha 29 de octubre de 2023, encontrándome en término legal para impetrar demanda de nulidad electoral.

I. MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 230, numeral 3, del C.P.A.C.A., consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados en nulidad, conforme a los siguientes actos de nombramiento contenidos en:

a. Acto de nombramiento de Laura Leonor Ico Correa: Decreto No. 223 de fecha 26 de diciembre de 2023 "Por medio del cual se realiza un nombramiento en provisionalidad para proveer de manera transitoria una vacante definitiva".

Es necesario afirmar que de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la



sentencia, en virtud a que dentro del presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia fiscal 2024 aprobado mediante Acuerdo municipal 017 de 2023 y Decreto de liquidación No. 200 de 2023, no se tienen apropiado recursos para el funcionamiento de la nómina que genera la creación de los ocho (8) cargos mediante Decreto 191 de 2023, la cual será explicada en el acápite de normas y conceptos de violación.

II. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

DEMANDANTE:

Municipio de San Vicente del Caguan, representada legalmente por el Alcalde Luis Trujillo Osorio identificado con cedula de ciudadanía No. 17.672.500 expedida en San Vicente del Caguán – Caquetá, actuando en condición de representante legal del Municipio de San Vicente del Caguán, dada la calidad de Alcalde Municipal, cuestión que acredito con la copia del Acta de Posesión No. 986 de la Notaria Única del Círculo de San Vicente del Caguán de fecha 29 de diciembre de 2023; con acta general de escrutinio de fecha 29 de octubre de 2023

DEMANDADOS:

 Laura Leonor Ico Correa identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.517.290, con calle 10 A-9 A – 13 Barrio Brisas de Marsella de San Vicente del Caguán, celular 3213619234 y correo electrónico laukar_0603@hotmail.es

III. HECHOS

PRIMERO: El Municipio de San Vicente del Caguán, mediante contrato No. 243 del 26 de agosto de 2020, cuyo objeto fue "Prestar los servicios profesionales, para la construcción, elaboración e implementación del proceso de modernización organizacional de la Alcaldía de San Vicente del Caguán Caquetá de conformidad con la metodología establecida por el DAFP"; el cual, a través de acta de liquidación del contrato el contratista manifestó "que no existe la posibilidad económica ni jurídica para efectuar una modernización" y se liquidó el contrato de manera bilateral.



SEGUNDO: El día 15 de mayo de 2023 mediante Decreto No. 082 de 2023, por medio del cual se crean unos empleos dentro de la planta de personal de la administración central del Municipio de San Vicente del Caguán, se crean 5 cargos de los cuales 3 profesionales y 2 asistenciales, el 18 de mayo los representantes de los empleados en la comisión de personal del municipio solicitaron a la secretaria de Hacienda respecto a la viabilidad presupuestal para la creación de estos cargos a lo que en respuesta del 23 de mayo de 2023, esa dependencia indica que no existe viabilidad financiera para cubrir los gastos de funcionamiento de los nuevos funcionarios. Razón por la cual el alcalde mediante Decreto No. 00113 de 2023 deroga el decreto 082 de 2023.

TERCERO: El Congreso de la República promulgó la Ley 2126 de 2021, con fecha 04 de agosto del mismo año "Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones", de conformidad con el Artículo 47 establece que el articulo 6 entrará a regir a partir de los dos (2) años de la entrada en vigencia de la Ley.

CUARTO: En el artículo anteriormente mencionado establece que los Concejos Municipales y Distritales en el marco de sus competencias, tendrá a su cargo la creación de al menos una Comisaria de Familia, dentro de su estructura administrativa, conformada de la siguiente manera:

"Cada Comisaría de Familia deberá contar con al menos un comisario o comisaria y su equipo interdisciplinario.

Por cada 100.000 habitantes, en cada municipio o distrito deberá existir una Comisaría de Familia adicional, con su respectivo comisario o comisaria y equipo interdisciplinario.

Se podrán crear Comisarías de Familia de carácter intermunicipal, siempre y cuando se generen esquemas asociativos de integración regional por necesidad del servicio, con base en estudios y factores objetivos que demuestren la falta de capacidad institucional y presupuestal de los entes territoriales, previo concepto del Ministerio de Justicia y del Derecho. (Su entrada en vigencia será el 4 de agosto de 2023 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de esta ley)

PARÁGRAFO 1. Cada municipio y distrito en el marco de su autonomía, aumentará el número de Comisarías de Familia a que se refiere el presente Artículo, atendiendo a entre otros factores, a los relacionados con las necesidades del servicio, tales como dispersión de la población, los altos



índices de la problemática objeto de su competencia, y la insuficiencia de la oferta existente, que corresponderá determinar a cada entidad territorial dentro de su autonomía.

Las Comisarías de Familia, nuevas o existentes, podrán tener un carácter móvil con la dotación de infraestructura que permita su desplazamiento."

QUINTO: Dando cumplimiento a lo establecido en la Ley mencionada anteriormente, el Concejo Municipal de San Vicente del Caguan expide Acuerdo Municipal No. 010 de fecha 15 de agosto de 2023, en la que se adopta la estampilla para la Justicia Familiar en este municipio, cuya finalidad es que con <u>el recaudo de la estampilla será aplicado en su totalidad a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarías de Familia.</u>

Se evidencia que la facultad entregada al Alcalde Municipal de la época mediante el Acuerdo 010 de 2023 se estableció en el siguiente artículo:

ARTICULO DECIMO CUARTO: Facúltese al alcalde Municipal, para que en un periodo no superior a seis (06) meses siguientes de aprobado el Acuerdo Municipal, modifique la planta de cargos de municipio, creando los cargos a que hace referencia la ley 2126 de 2022, modifique el manual de funciones de los funcionarios del municipio de San Vicente del Caguán-Caquetá y vincule al personal en las condiciones establecidas por la constitución y la ley. (Subrayado fuera de texto)

SEXTO: El Municipio de San Vicente del Caguán, en el periodo constitucional del 2020 – 2023 firmó contrato de prestación de servicios No. 383 con fecha 01 de septiembre de 2023 con la profesional Johanna Cristina Arias Cuenca, con objeto contractual es "PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES EN ASESORÍA Y ACOMPAÑAMIENTO JURIDICO EN LA ESTRUCTURACIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO PARA REFORMAR LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETÁ, DE ACUERDO A LAS NECESIDADES Y DINÁMICAS PROPIAS DEL ENTE TERRITORIAL"

SEPTIMO: Como consecuencia de lo anterior, fue proferido el estudio técnico de rediseño institucional en el que su fundamento normativo principal es lo determinado mediante la Ley 2126 de 2021, dando la viabilidad a la creación de los cargos para el grupo interdisciplinario de la Comisaria de Familia con los siguientes cargos:

- Abogado de la Comisaria de Familia, código 219, grado 03



- Psicólogo de la Comisaria de Familia, código 219, grado 01
- Auxiliar administrativo de la Comisaria de Familia, código 407, grado 03
- Profesional Universitario de la Comisaria de Familia, código 219, grado 01

OCTAVO: Aunado a lo anterior, en el estudio técnico se incluye la necesidad de crear otros cargos diferentes a lo establecido en la mencionada Ley, amparándose en la gran cantidad de contratistas que tiene el Municipio para desarrollar esas actividades y son los siguientes cargos:

- Coordinador de programas población vulnerable, código 367, grado 07
- Guarda de tránsito, código 367, grado 07
- Coordinador centro de Bienestar Animal, código 219, grado 03
- Contador Público, código 219, grado 01

Como se evidencia, la creación de estos cargos no existe las dependencias dentro de la estructura de la entidad y tampoco fue lo aprobado por el Acuerdo 010 de 15 de agosto de 2023.

NOVENO: De modo que el estudio técnico realizado no tuvo en cuenta lo señalado en el Decreto 785 de 2005 en sus artículos 3, 4 y 15 donde se establece la nomenclatura y clasificación en el empleo público.

DECIMO: Que de conformidad con los pantallazos de los correos que adjunto como prueba documental, el Decreto No. 191 a pesar de tener fecha 22 de noviembre de 2023, no fue publicado y dado a conocer de manera oportuna a los empleados de carrera para postularse a los nuevos cargos, conforme a la prelación que tienen estos de proveer empleos de carrera administrativa con vacancia definitiva de acuerdo a lo señalado en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019; es decir, no hubo una debida convocatoria.

DECIMO PRIMERO: Es incongruente que mediante Acta No. 002 de fecha 19 de diciembre de 2023, la Secretaria Administrativa y la contratista que elaboró el estudio técnico indicaran que en la Alcaldía de San Vicente no existe personal que cumpla con los criterios establecido en el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015.

DECIMO SEGUNDO: Ahora bien, frente a la disponibilidad de los recursos presupuestales existen dos (2) certificaciones emitidas por Secretarios de

Hacienda que estuvieron vinculados en el año 2023, donde indica que el municipio no cuenta con los recursos suficientes:

- a. Certificación de fecha 23 de mayo de 2023, el Secretario de Hacienda certifica que el Municipio de San Vicente del Caguan no cuenta con disponibilidad presupuestal para cubrir gastos de funcionamiento de los nuevos cargos.
- b. Certificación de fecha 05 de octubre de 2023 donde la Secretaria de Hacienda indica que a 30 de septiembre de 2023 el Municipio no cuenta con el presupuesto necesario para cumplir con los gastos de personal a 31 de diciembre de 2023, se le pidió austeridad en el gasto, incluso no pagar vacaciones al personal de planta.

DECIMO TERCERO: Conforme a lo anterior, es contradictorio que a octubre de 2023 el Municipio de San Vicente no contaba con los recursos suficientes para finalizar la vigencia fiscal y en certificación de fecha 21 de noviembre de 2023 la Secretaria de Hacienda certifique que hay presupuesto en ese año y para las vigencias venideras sin generar riesgo para el municipio la creación de los cargos.

DECIMO CUARTO: Después de todo, es pertinente señalar que si se solicitó austeridad en el gasto a la planta de personal es porque la administración no contaba con los recursos suficientes para sufragar gastos de nómina en la vigencia 2023, por consiguiente, se demuestra que para la vigencia 2024 no se apropiaron los recursos en el presupuesto con la finalidad de financiar la creación de los cargos, el cual se corrobora con la certificación expedida por la Secretaria de Hacienda de fecha 06 de febrero de 2024.

IV. PRETENSIONES

PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERO: DECLARAR la Nulidad de los Actos de nombramiento contenidos en:

a. Acto de nombramiento de Laura Leonor Ico Correa: Decreto No. 223 de fecha 26 de diciembre de 2023 "Por medio del cual se realiza un nombramiento en provisionalidad para proveer de manera transitoria una vacante definitiva".



PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

SEGUNDO: DECLARAR la Nulidad del Decreto 191 de fecha 22 de noviembre de 2023 "Por medio del cual se crean unos empleos dentro de la planta de personal de la administración central del Municipio de San Vicente del Caguán y se dictan otras disposiciones"

TERCERO: Sírvase señor Magistrado acumular las pretensiones.

V. MEDIO DE CONTROL A INTERPONER

El medio de control que se pretende interponer es la Acción de Nulidad Electoral el cual se encuentra consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establecido en el C.P.A.C.A. cuyo tenor literal es el siguiente:

ARTÍCULO 139. Nulidad electoral. <u>Cualquier persona</u> podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, <u>así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.</u> Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (Subrayado fuera de texto)

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección. En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.

VI. COMPETENCIA

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6, literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021), por consiguiente, es competente a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de "nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. La competencia por razón del territorio

<u>corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los</u> servicios".

VII. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, literal a) del articulo 164 de la Ley 1437 de 2011, "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1 del artículo 65 de este Código".

En el caso que nos ocupa, los actos de nombramiento ocurrieron el 26 y 27 de diciembre de 2023, encontrándonos dentro de la oportunidad legal para impetrar el medio de control referido.

VIII. INAPLICABILIDAD DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL

El medio de control de nulidad electoral no es de aquellos que requieran agotar la conciliación prejudicial administrativa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

IX. LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON FINES DE REPETICIÓN

Señor Magistrado, de manera respetuosa solicito llamamiento en garantía con fines de repetición, de la cual la realizaré en escrito separado que será remitido en el mismo correo electrónico.

X. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

1. NORMAS DE CARRERA ADMINISTRATIVA VIOLADAS

La existencia de un empleo en una planta de personal requiere el correspondiente manual específico de funciones y de competencias, por cuanto a cada empleo se le asignan funciones y responsabilidades según el nivel al nivel que pertenezca y el grado asignado, siendo este último el que



determina la asignación básica salarial, tal como lo establece el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia establece:

ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

El principio de mérito como criterio de obligada observancia en todo tipo de provisión de los empleos de carrera contemplado en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone:

ARTÍCULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

Como surge de su tenor literal, la norma constitucional es clara en proscribir, en materia de provisión de cargos de carrera, todo nombramiento discrecional o que, en la práctica, desconozca el sistema de mérito; el nombramiento mediante encargo debe ser una opción obligatoria para el nominador siempre que, para proveer una vacante.

Es conveniente indicar que los artículos 313 y 315 de la Constitución Política de Colombia establecen que le corresponde a los Concejos Municipales determinar la estructura de la administración y al Alcalde crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias sin exceder el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

1.1. REFORMAS DE LA PLANTA DE PERSONAL



Lo dispuesto en el literal c, numeral 2, del artículo 15 de la Ley 909 de 2004, constituye una de las funciones específicas de las unidades de personal, elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, de conformidad con las normas vigentes.

El artículo 17 de la citada ley dispone que todas las entidades y organismos a quienes le aplica la ley deberán mantener actualizadas las plantas globales de empleo necesarias para el cumplimiento eficiente de las funciones a su cargo, para lo cual tendrán en cuenta las medidas de **racionalización del gasto.** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

El artículo 46 de la Ley 909 de 2004 establece:

"Articulo 46. Reformas de plantas de personal, modificado por el artículo 228 del Decreto 19 de 2012. Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de las órdenes nacional y **territorial deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio** o en razones de modernización de la administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Funciona Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, los actos de nombramiento generados por el Decreto 191 de 2023 desconocieron lo preceptuado en los artículos anteriormente descritos, ya que para el periodo constitucional 2020-2023 se intentó modificar en varias oportunidades la estructura de la planta de personal, sin embargo, en el primer estudio técnico realizado se determinó que no era viable la modificación por que el municipio no tenía disponibilidad presupuestal.

La motivación de la reestructuración, reforma o modificación de la planta de personal es la **necesidad del servicio que tiene la entidad**, tal como lo estipula el Decreto 1083 de 2015, establece:

"Articulo 2.2.12.2. Motivación de la modificación de una planta de empleos. Se entiende que la modificación de una planta de empleos está fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, cuando las conclusiones del estudio técnico de la misma deriven en la creación o supresión de empleos con ocasión, entre otras causas de:

(...)



4. Supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones
5. Mejoramiento o introducción de procesos, producción, de bienes o prestación de servicios.

(...)

Parágrafo 1. Las modificaciones de las plantas a las cuales se refiere este artículo deben realizarse dentro de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general.

Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad, no tendrá la calidad de nuevo nombramiento la incorporación que se efectúe en cargos iguales o equivalentes a los suprimidos a quienes los venían ejerciendo en calidad de provisionales".

"Articulo 2.2.12.3. Estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos. Los estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos deberán basarse en metodología de diseño organizacional y ocupacional que contemplen como mínimo los siguientes aspectos:

- 1. Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo
- 2. Evaluación de la prestación de los servicios
- 3. Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos.

Que el estudio técnico de rediseño institucional formulado, su motivación principal para generar los actos de nombramiento fue la creación del grupo interdisciplinario de las Comisarías de Familia reguladas en la Ley 2126 de 2021, justificando la disponibilidad presupuestal en que año a año los recursos de libre destinación siempre superan lo estimado para cada vigencia fiscal, sin embargo, fueron incluidos otros cargos que no se encontraban autorizados por el Concejo Municipal.

Para efectos del año 2023, el estudio técnico indicó:

(...) En la actual vigencia, se tenía esperado que el recaudo ascendiera a la suma de 11.776.873.000 y, con la información financiera con corte a 31 de octubre, se ha recaudado la suma de 11.885.280.857, es decir un 101%. Es preciso indicar que el recaudo correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2023, ingresan como valores adicionales, por cuanto a octubre de 2023, ya se había el recaudo proyectado en el presupuesto.

Como se manifestó en los hechos, existen certificaciones de dos (2) secretarios de hacienda donde indica que el Municipio de San Vicente no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los gastos de nómina para finalizar el año



2023, por tanto, es incongruente que el corto análisis financiero realizado en dicho estudio establezca un recaudo superior al previsto para el año 2023, disfrazando totalmente la sostenibilidad financiera del ente territorial ya que a pesar de que el Concejo Municipal creó la estampilla Pro Justicia Familiar para suplir los gastos de nómina y dotación de las Comisarias de Familia, para la vigencia 2024 no se apropiaron los recursos en el presupuesto con la finalidad de financiar la creación de los cargos.

Ahora bien, en el estudio técnico no se evidencia el respectivo análisis de las funciones, perfiles y las cargas de los empleos para determinar cuál dependencia requería de la creación de cargos, por el contrario, se crearon cargos cuyas oficinas no existen dentro de la planta global del ente territorial y tampoco se encontraban aprobados por el Concejo Municipal de San Vicente del Caguan.

1.2. LA FIGURA DE ENCARGO COMO MECANISMO PREFERENTE PARA LA PROVISION DE LOS EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA:

La Alcaldía de San Vicente del Caguan cuenta con personal de carrera administrativa, de conformidad con lo dictado por el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 consagra la figura del encargo como mecanismo preferente para la provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa así;

ARTÍCULO 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en esto si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.



En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posteridad a la vigencia de esta ley.

PARÁGRAFO 2. Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nombramiento o en quien este haya delegado, informara la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique.

Ante la Secretaria Administrativa fueron radicadas solicitudes por parte de varios funcionarios que se encuentran en carrera para que fueran notificados del Decreto 191 de 2023, con la finalidad de postularse a los diferentes cargos que se habían creado; denota que la administración municipal no tuvo en primera medida en cuenta al personal de carrera de acuerdo con lo señalado en el artículo anteriormente citado, por el contrario tuvieron que exigir su derecho de prevalencia para postularse a los cargos creados.

La regla anterior, dispone el deber de todo nominador de agotar de manera preferente el encargo por sobre el nombramiento provisional en caso de vacancias definitivas, como lo es la creación de los cargos a través del Decreto 191 de 2023, teniendo en cuenta la sentencia dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 15 de abril de 2015, bajo radicado 76001233300020140118101, acerca del carácter reglado de los encargos:

"2.3.4.4. De los anterior puede concluirse:

- i) El encargo es un derecho de los servidores públicos de carrera
- ii) El encargo siempre debe sujetarse a las disposiciones legales que lo regulan.
- iii) El encargo hace parte de los incentivos no pecuniarios
- iv) Los incentivos hacen parte de la política estatal para mejorar el desempeño laboral de los empleados y premiar la excelencia (...)

2. NULIDAD DE LOS ACTOS DE NOMBRAMIENTO POR EXPEDICION IRREGULAR DEL MISMO DEBIDO A LA FALSA MOTIVACION

El Consejo de Estado ha explicado que el vicio de nulidad afecta el elemento causal de la decisión, relacionado con los antecedentes de hecho y derecho



que facultan su expedición y, por ello, el impugnante tiene la carga de demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad.

En este orden de ideas, la Ley 909 de 2004 indica que las plantas de empleo de las entidades de la rama ejecutiva deben motivarse, fundarse en la necesidad del servicio o razones de modernización de la administración, los actos de nombramiento que se demandan se encuentran motivados por la expedición del Decreto 191 de 2023, si bien es cierto en el estudio técnico realizado establece la necesidad de ampliar la planta de personal porque anualmente se suscriben muchos contratos de prestación de servicios, <u>la administración municipal realmente no cuenta con los recursos suficientes para sufragar los gastos de nómina, a pesar de que existe certificación por parte de la Secretaria de Hacienda dando viabilidad financiera para la creación de los cargos, la realidad es otra, porque en las apropiaciones de ingresos y gastos de la vigencia 2024 la administración saliente no apropió los recursos creados mediante Acuerdo 010 de 2023 conforme a la Ley 2126 de 2021, por lo tanto actualmente la Alcaldía de San Vicente del Caguan no cuenta con los recursos para sufragar dichos gastos.</u>

Ahora bien, toda modificación de la planta de personal debe ser aprobada por el Concejo Municipal para facultar al Alcalde en la creación de los cargos, en el caso que nos ocupa los actos de nombramiento no fueron aprobados por la corporación.

Como consecuencia de ello, se evidencia que las motivaciones de los actos de nombramiento tampoco fueron fundadas conforme al Artículo 97 del Decreto 1297 de 2005, en el que denota la insuficiencia en la evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos creados.

3. DESVIACIÓN DE PODER DE LOS ACTOS DE NOMBRAMIENTO

En sentencia 00942 de 2018 el Consejo de Estado indicó:

Se podrá pedir la nulidad de un acto administrativo cuando se dicta con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió. Es decir, cuando el acto si bien fue expedido por órgano o autoridad competente y con las formalidades debidas, en realidad persigue fines distintos a los que ha fijado el ordenamiento jurídico.



El Concejo Municipal solo aprobó la creación de la estampilla justicia familiar con la finalidad de sufragar los gastos de funcionamiento de nómina de personal y la dotación de las Comisarías de Familia conforme a la Ley 2126 de 2021, es incongruente que en el estudio técnico solo se evidencia que la administración municipal puede apropiar los recursos para pago de nómina de los cargos creado mediante Decreto 191 de 2023 con lo que se recaude de la estampilla anteriormente mencionada.

El Alcalde Municipal de San Vicente del Caguan actuó con desviación de poder por cuanto las atribuciones o facultades entregadas a éste no versaron sobre la creación de ocho (8) cargos y como se ha reiterado en varias ocasiones el Acuerdo Municipal No. 010 de 2023 no entregó tales atribuciones este.

Denota un interés desmedido por parte de la administración municipal saliente en crear los cargos para satisfacer un interés particular, por cuanto se demuestra que el proceso realizado presenta varios yerros desde la creación y formulación del estudio técnico de rediseño institucional hasta los actos de nombramiento que hoy son objeto de demanda.

XI. PRUEBAS

De manera respetuosa solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

- 1. Contrato No. 243 del 26 de agosto de 2020.
- 2. Decreto No. 082 de 2023, por medio del cual se crean unos empleos dentro de la planta de personal de la administración central del Municipio de San Vicente del Caguán.
- Acuerdo Municipal No. 010 de fecha 15 de agosto de 2023, en la que se adopta la estampilla para la Justicia Familiar del Municipio de San Vicente del Caguan.

- **4.** Contrato de prestación de servicios No. 383 con fecha 01 de septiembre de 2023.
- 5. Estudio técnico
- **6.** Pantallazos de correos electrónico donde algunos empleados de carrera solicitan la notificación del Decreto 191 de 2023.
- 7. Acta No. 002 de fecha 19 de diciembre de 2023.
- 8. Certificación de fecha 23 de mayo de 2023 expedida por el Secretario de Hacienda.
- Certificación de fecha 05 de octubre de 2023 expedida por la Secretaria de Hacienda.
- 10. Certificación de fecha 21 de noviembre de 2023 expedida por la Secretaria de Hacienda.
- 11. Hoja de vida de Laura Leonor Ico Correa, acta de posesión de No. 059 de fecha 26 de diciembre de 2023 en el cargo de coordinador centro de bienestar animal, código 219, grado 03 de la Planta del Municipio de San Vicente del Caguan y Decreto No. 223 de fecha 26 de diciembre de 2023 "Por medio del cual se realiza un nombramiento en provisionalidad para proveer de manera transitoria una vacante definitiva"
- 12. Certificación expedida por la Secretaria de Hacienda de fecha XX de febrero de 2024

XII. NOTIFICACIONES

DEMANDANTE:

Municipio de San Vicente del Caguan al correo electrónico asor.juridico@sanvicentedelcagua-caqueta.gov.co o al correo abogadakarensepulveda@gmail.com



DEMANDADOS:

 Laura Leonor Ico Correa identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.517.290, con calle 10 A-9 A – 13 Barrio Brisas de Marsella de San Vicente del Caguán, celular 3213619234 y correo electrónico laukar_0603@hotmail.es

Cordialmente,

KAREN LIZETH SEPULVEDA HOME C.C. 1.117.546.290 de Florencia T.P. 355.590 del C.S. de la J.

Subsanación de demanda Rad. 20240001400

KAREN SEPULVEDA HOME <abogadakarensepulveda@gmail.com>

Lun 19/02/2024 9:01

Para:Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (5 MB)

SUBSANACION DEMANDA.pdf; Decreto 191 de 2023.pdf;

Magistrada

ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ

Despacho tercero

Tribunal Administrativo del Caquetá

Florencia-Caquetá

Medio de control: Nulidad electoral

Demandante: Municipio de San Vicente del Caguán

Demandado: Laura Leonor Ico Correa

Acto que se demanda: Acto de nombramiento.

Radicado: 18001233300020240001400

De manera respetuosa remito subsanación de demanda.

KAREN LIZETH SEPULVEDA HOME

Abogada

Especialista en Derecho Contencioso Administrativo



Magistrada

ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ

Despacho tercero Tribunal Administrativo del Caquetá Florencia- Caquetá

Medio de control: Nulidad electoral

Demandante: Municipio de San Vicente del Caguán

Demandado: Laura Leonor Ico Correa Acto que se demanda: Acto de nombramiento. Radicado: 18001233300020240001400

KAREN LIZETH SEPULVEDA HOME, conocida de auto, estando en oportunidad procesal me permito subsanar las falencias enunciadas por este despacho mediante auto de fecha 14 de febrero de 2024, la cual se realizará en los siguientes términos:

 En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.



Abogada K**aren Lizeth Sepulveda Home** Esp. Derecho Contencioso Administrativo

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Atendiendo lo establecido por el inciso tercero del articulo anteriormente mencionado, desisto de la pretensión subsidiaria; con el fin de continuar el proceso de nulidad electoral respecto a la nulidad del acto de nombramiento realizado a la demandada.

 En cuanto al Decreto 191 de 2023, me permito anexarlo en archivo adjunto.

I. ANEXOS

1. Decreto 191 de 2023

De la señora Magistrada,

KAREN LIZETH SEPULVEDA HOME C.C. 1.117.546.290 de Florencia T.P. 355.590 del C.S. de la J.